INFORME SECRETARIAL No. 2020/0380 Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, por conducto de apoderado presenta escrito de contestación a la demanda e igualmente presenta demanda de Reconvención.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de Junio de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se le reconoce personería al abogado CARLOS GUSTAVO CORTES REINOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.802.435 y Tarjeta Profesional No. 305.983 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandado UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal LEONIDAS LOPEZ HERRAN.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada,** dentro del término.

Como quiera que la demandada propone demanda de Reconvención, y la misma cumple con los requisitos de Ley, es por lo que, este operador judicial admite la misma y ordena su notificación.

De la demanda de **RECONVENCION** presentada por la parte demandada, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandante para que proceda a dar respuesta dentro del Término de LEY, el cual empezará a correr una vez pase por anotación en estado.-

Se ordena que por conducto de la secretaria del Juzgado, se publique la demanda en los Estados electrónico en su micro – Sitio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 109 Fecha: 29//06/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DE BOGOTA

UNINCCA
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

Doctor,
RYMEL RUEDA NIETO
JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicación: 2020-380
Demandante: Luis Eduardo Martínez Gutiérrez
Demandando: Universidad Incca de Colombia

CARLOS GUSTAVO CORTES REINOSO persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 1.020.802.435 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 305.983 del C.S.J, **APODERADO GENERAL** y **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** de conformidad a la escritura pública No. 44 del 18 de enero de 2021 por el notario 02 del círculo de Ibagué, dentro del término legal concedido por su despacho me permito interponer **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** de conformidad a lo preceptuado dentro del artículo 371 del Código General del Proceso:

I. DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Señor Juez, teniendo en cuenta lo regulado dentro del artículo 371 del Código General del Proceso, es competente para conocer dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El numeral 1° del artículo 2° del CPTSS indica como competencia general: *los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

2. La demanda instaurada por la parte demandante guarda intrínseca relación frente a la demanda de reconvención que se presenta; en consecuencia, es procedente la acumulación de ambas demandas.

II. HECHOS

PRIMERO: El 16 de enero de 2018 el señor Luis Eduardo Martinez, suscribió contrato a término fijo No. 010-18 con la Universidad, hasta el día 21 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: El cargo que desempeñaba el señor Luis, correspondía al de decano de la facultad de Derecho.

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

TERCERO: la remuneración del contrato antes mencionado fue por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000 m/cte)** mensuales.

CUARTO: Dentro del mismo contrato se pactaron 3 cláusulas adicionales, desde el día 16 de enero de 2018, hasta que la Universidad determinará su fecha de terminación.

QUINTO: La primera cláusula, consistía en que el señor Luis iba a desempeñar labores de Director del consultorio jurídico, por un valor adicional de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000 m/cte)** mensuales.

SEXTO: La segunda cláusula, consistía en que el señor Luis iba a desempeñar labores de Director de la especialización de DD.HH, por un valor adicional de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.152.000 m/cte)** mensuales.

SÉPTIMO: La tercera cláusula, consistía en que el señor Luis iba a desempeñar labores de Director del programa de derecho, por un valor adicional de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($3.124.000 m/cte)** mensuales.

OCTAVO: El contrato suscrito el día 16 de enero de 2018, terminó el día 21 de diciembre de 2018, dada la expiración del plazo pactado.

NOVENO: El señor Demandante transgredió lo estipulado en los Estatutos de la Universidad Incca de Colombia - *Resolución 20443 de 201*6- en su artículo 33, la cual era de pleno conocimiento por el actor, pues él desempeñaba cargos Directivos en la Institución que tenían relación directa con su contenido y el cual establecía lo siguiente:

> **"...**
>
> **Artículo 33. Está prohibido en la Universidad.**
>
> a. Transferir a cualquier título la calidad de fundador y los derechos derivados de la misma.
> b. **Ocupar un cargo directivo académico o administrativo y tener simultáneamente otra vinculación laboral o contractual con la**

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

Universidad, salvo el ejercicio de la cátedra universitaria y cumpliento lo dispuesto por las normas internas.

c. Destinar en todo o en parte los bienes de la Universidad a fines distintos a los autorizados en la ley y en los Estatutos.

Así entonces señor Juez, el señor Luis Eduardo Martínez pasó por alto lo establecido en Estatutos de la Universidad Incca de Colombia, los cuales son de público conocimiento y más aún para los trabajadores de la Institución, pues no se debe dejar de lado que el señor Luis laboró en la Universidad desde el año 2000.

DÉCIMO: El señor LUIS EDUARDO MARTINEZ transgredió las normas estatutarias de la universidad, esto es, la Resolución 20443 de 2016, por cuanto la persona que suscribió el contrato, correspondía a la señora MARIA CAROLINA VILLAMIZAR, quien en esa fecha era rectora de la Institución, así las cosas, ella carecía de las facultades para contratar personal, pues en este caso el contrato se debió suscribir por la señora MARÍA SOLITA QUIJANO SAMPER quien era la representante legal de ese momento.

DÉCIMO PRIMERO: Desde el año 2015 la Universidad Incca de Colombia atraviesa una crisis financiera, la cual era de pleno conocimiento del señor Luis Eduardo Martinez y la cual también es de conocimiento público; pues al desempeñar cargos como docente y cargos directivos en diferentes áreas de la Institución el señor Luis conoció y vivió el proceso de primera mano de esta casa de estudios.

Situación que será ampliada en los fundamentos de derecho de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante la Resolución No. 3503 del 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional el día 03 de abril de 2019, se imponen medidas preventivas y de vigilancia especial a la Universidad INCCA de Colombia. Documento el que se identifican los hallazgos encontrados por el Ministerio de Educación Nacional en el periodo en que la señora MARÍA CAROLINA VILLAMIZAR BONILLA fungió como Rectora; entre ellos, las falencias financieras de la Universidad, y la falta de acogerse íntegramente a los estatutos de la Universidad.

DÉCIMO TERCERO: Actualmente se encuentra en curso demanda de reconvención, en contra de la señora Maria Carolina Villamizar en el juzgado 22 laboral del circuito, mediante el radicado No. 11001310502220200006800, en donde se pusieron en conocimiento los hechos que se describieron en los puntos anteriores.

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

DÉCIMO CUARTO: La coparticipación y los paupérrimos manejos financieros y administrativos de las señoras MARÍA SOLITA QUIJANO SAMPER y MARÍA CAROLINA VILLAMIZAR BONILLA con la Universidad, desencadenaron las medidas de inspección y vigilancia e intervenciones del Ministerio de Educación Nacional.

DÉCIMO QUINTO: El señor Luis Eduardo Martinez, era del cuerpo directivo de la Universidad, desempeñando el cargo de director del programa de derecho y otros más en la Institución, en consecuencia, se trataba de un trabajador de manejo y confianza de la señora Maria Solita Quijano y Maria Carolina Villamizar; a pesar de lo anterior, y conociendo las regulaciones internas de la institución, en específico sobre los estatutos de la Universidad, aun así acumulo todos los cargos.

DÉCIMO SEXTO: El señor Luis Eduardo Martinez, a pesar de tener los conocimientos como abogado, y director del programa de derecho, estuvo de acuerdo con la acumulación de los cargos, e incluso cometer un acto ilícito, induciendo en error a la Universidad contrariando los estatutos. Es decir, él era consciente de los daños financieros y administrativos que representaba para la Universidad estos nombramientos y a su vez, tenía conocimiento de las medidas de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación, así, evidenciándose un actuar de mala fe.

DÉCIMO SÉPTIMO: El señor Luis Eduardo Martinez, tenía conocimiento de la grave situación financiera que la Universidad estaba atravesando, a pesar de lo anterior, la Institución le realizó pagos por encima de toda la nómina administrativa de menores salarios, que se le adeudaban emolumentos. Esto era evidente, ya que al ser trabajador de confianza de la señora Maria Solita Quijano Samper y de la señora Maria Carolina Villamizar se le pagan salarios de manera preferente y por encima de aquellos que percibían salarios mucho menores a los del demandado.

DÉCIMO OCTAVO: El día 14 de enero de 2019 el señor Luis Martinez suscribió contrato a término fijo No. 002-19 hasta el día 20 de diciembre de 2019, desempeñando los mismos cargos anteriores, por el valor de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($7.000.000 m/cte)** mensuales.

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

DÉCIMO NOVENO: El señor Luis Martiez presentó renuncia el día 29 de marzo de 2019, respecto del contrato a término fijo No. 002-19 la cual fue aceptada por la Universidad.

VIGÉSIMO: El día 01 de abril de 2019 el señor Luis Martinez y la Universidad suscribieron contrato de **prestación de servicios.**

VIGÉSIMO PRIMERO: El valor pactado del contrato de prestación de servicios correspondía a la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($10.765.508 m/cte)** trimestrales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El objeto del contrato de prestación de servicios, correspondía a que el señor Luis iba a prestar sus servicios a la Universidad como Decano de la facultad de derecho.

VIGÉSIMO TERCERO: Como resultado de todo lo anterior, se tiene que, cuando el Ministerio de Educación Nacional, inició sus investigaciones para el año 2019, la Universidad ya había cesado en sus obligaciones financieras y dejó de cancelar los salarios del cuerpo entero de la nómina de la Institución; a sabiendas de esto, el señor Luis Eduardo Martinez, de manera fraudulenta y de mala fe renuncia a sus cargo y sus garantías laborales, para suscribir un contrato de prestación de servicios como Decano de la facultad de derecho. Hecho que fue consentido y con la participación de las señoras Maria Solita Quijano y Maria Carolina Villamizar

VIGÉSIMO CUARTO: De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Trabajo Académico de la Universidad Incca de Colombia:

> ***ARTÍCULO 4.Trabajador Académico.*** *Es la persona natural que, acreditando título profesional otorgado por Universidadlegalmente reconocida o habiéndolo homologado ycumpliendo los procedimientos de ingreso del presente Reglamento, se vincula a la Institución para desempeñar funciones relacionadas con la actividad académica, ya sea de enseñanza, de investigación, de extensión o de dirección académica universitaria.*

En concordancia con lo anterior, el señor Luis, ostentaba dicha calidad como trabajador académico, toda vez que desempeñaba funciones como Decano de la

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

facultad de derecho, empero, su tipo de vinculación era a través de contrato de prestación de servicios, lo anterior constituye una violación frgante al articulo 106 de la Ley 30 de 1992.

VIGÉSIMO QUINTO: El señor Luis Eduardo Martinez transgredió lo establecido en el artículo 106 de la ley 30 de 1992, el cual expresa que:

> "...
> *ARTÍCULO 106. Las instituciones privadas de Educación Superior podrán vincular profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma universidad, mediante contratos de trabajo , según los períodos del calendario académico y su remuneración, corresponderá a lo pactado por las partes; pero que en ningún caso podrá ser inferior al valor de cómputo hora resultante del valor total de ocho (8) salarios mínimos dividido por el número de horas laborables mes*
> *..."*
> *(Comillas y cursiva fuera del texto original)*

Pues es de anotar que, el señor demandante suscribió un contrato de prestación de servicios el día 01 de abril de 2019, ejerciendo el cargo de Decano de la Facultad de Derecho, aún sabiendo de lo establecido en la ley 30 de 1992, pues el señor Luis era conocedor de este tipo de normas, al desempeñar cargos Directivos como el del programa de Derecho.

VIGÉSIMO SEXTO: De conformidad con la sentencia C-517 de 1999, los docentes hora cátedra no podrán tener una vinculación o tratamiento diferente en aquellos aspectos alusivos a la Ley 30 de 1992, es decir, un contrato de trabajo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El día 02 de agosto de 2019 el señor Luis y la Universidad dieron por terminado de mutuo acuerdo el contrato de prestación de servicios suscrito el día 01 de abril de 2019, situación que confesó en la documental aportada en la demanda, esto es, en el folio 45 del anexo 1 de su escrito de demanda.

VIGÉSIMO OCTAVO: El 23 de septiembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional resolvió revocar a la señora Maria Solita Quijano Samper de su cargo como representante legal, como quiera que se hallaron evidencias de su incumplimiento como dicha autoridad en la Universidad, dificultando la

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

implementación de medidas y órdenes adicionales en aras de solucionar la crisis financiera de la Institución.

VIGÉSIMO NOVENO: De la gestión del señor Luis Eduardo Martinez, no se avizora un correcto manejo de su área, tampoco el buen consejo como decano de derecho de la Universidad, como quiera que, durante la hecatombe de la crisis financiera de la Universidad, la intervención del 2019 del Ministerio de Educación, el demandado no, realizó actos tendientes a respaldar el arduo proceso administrativo y financiero de la Institución.

TRIGÉSIMO: Desde el área de la decanatura y cargo del demandado, no demostró un buen manejo durante la crisis institucional, por el contrario, profundizó dicha situación, al evidenciarse que precisamente la facultad de derecho tuvo un declive y una falta de avance, al retirarse estudiantes, lo que, en consecuencia se vio traducido en un debilitamiento de la marca de la facultad de derecho de la Universidad.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El señor Luis, durante la crisis financiera y administrativa de la Universidad, en ningún momento generó propuestas para surgir nuevos programas académicos para el fortalecimiento de la marca a nivel general y a la facultad de derecho

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Como resultado de la gestión administrativa, se generó una mala imagen universitaria frente a la ciudadanía y debilitamiento de la marca comercial de la Universidad, tal como puede evidenciarse en artículos de periódicos como: el Espectador con fechas 18 de abril de 2017 y 1 de abril de 2019; EL TIEMPO con fechas 8 de abril 2019; Alerta Bogotá con fecha 9 de febrero 2019; y, Caracol Radio con fecha 23 de septiembre del 2018.

III. PRETENSIONES

A. DECLARATIVAS

1. **DECLARAR** la INEXISTENCIA JURÍDICA DEL CONTRATO No. 010-2018 celebrado el pasado 16 de enero del 2018 por falta de cumplimiento de solemnidades (1500 CC) por incapacidad particular (1504 CC).

2. **DECLARAR** la nulidad absoluta y/o INEFICACIA de la cláusula adicional al contrato de fecha 16 de enero de 2018, suscritas por el señor demandante y la Universidad Incca de Colombia para ejercer el **cargo del Director del**

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

consultorio jurídico por un valor de $500.000 pesos mensuales, por incapacidad particular (1504 CC), dolo (1515 CC) y por objeto ilícito (1741 CC).

3. DECLARAR la nulidad absoluta y/o INEFICACIA de la cláusula adicional al contrato de fecha 16 de enero de 2018, suscritas por el señor demandante y la Universidad Incca de Colombia para ejercer el cargo del Director de la especialización de DD.HH por un valor de $1.152.000 pesos mensuales, por incapacidad particular (1504 CC), dolo (1515 CC) y por objeto ilícito (1741 CC).

4. DECLARAR la nulidad absoluta y/o INEFICACIA de la cláusula adicional al contrato de fecha 16 de enero de 2018, suscritas por el señor demandante y la Universidad Incca de Colombia para ejercer el cargo del Director del programa de derecho Bogotá por un valor de $3.124.000 pesos mensuales, por incapacidad particular (1504 CC), dolo (1515 CC) y por objeto ilícito (1741 CC).

5. DECLARAR la nulidad absoluta o INEFICACIA del contrato a término fijo No. 002 -19, suscrito el 14 de enero de 2019, por incapacidad particular (1504 CC), dolo (1515 CC) y por objeto ilícito (1741 CC)

6. DECLARAR la nulidad absoluta o INEFICACIA del contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de abril de 2019, para prestar el servicio de decano de la facultad de derecho, con ocasión a la violación del articulo 106 de la ley 30 de 1992.

7. DECLARAR que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ debe devolver a la Universidad Incca de Colombia los pagos por el contrato celebrado el día 16 de enero de 2018, una vez sea concedida la pretensión PRIMERA DECLARATIVA.

8. DECLARAR que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ debe devolver a la Universidad Incca de Colombia los pagos por las cláusula adicional del contrato celebrado el día 16 de enero de 2018, para ejercer el cargo de Director del programa de derecho, una vez sea concedida la pretensión SEGUNDA DECLARATIVA.

9. DECLARAR que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ debe devolver a la Universidad Incca de Colombia los pagos por las cláusula adicional del contrato celebrado el día 16 de enero de 2018, para ejercer el cargo de Director de la especialización de DD.HH, una vez sea concedida la pretensión TERCERA DECLARATIVA.

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

10. **DECLARAR** que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ debe devolver a la Universidad Incca de Colombia los pagos por las cláusula adicional del contrato celebrado el día 16 de enero de 2018, para ejercer el cargo de **Director del consultorio jurídico,** una vez sea concedida la pretensión CUARTA DECLARATIVA.

11. **DECLARAR** que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ debe devolver a la Universidad Incca de Colombia los pagos realizados, por el contrato No. No. 002 -19, suscrito el 14 de enero de 2019, una vez sea concedida la pretensión QUINTA DECLARATIVA.

12. **DECLARAR** que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ debe devolver a la Universidad Incca de Colombia los pagos realizados, por el contrato de prestación de servicios suscrito el día 01 de abril de 2019, con ocasión a lo dispuesto en la Resolución 20443 de 2016, una vez sea concedida la pretensión SEXTA DECLARATIVA.

13. **DECLARAR** que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ debe indemnizar a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA por los daños materiales e inmateriales fruto de los resultados de la ejecución de los cláusulas adicionales que tuvo en sus contratos y del contrato de prestación de servicios del año 2019.

14. **DECLARAR** que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ debe pagar a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA la indexación conforme al IPC (INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR) de todas las condenas proferidas por el juez.

15. **DECLARAR** que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ debe cancelar a título de compensación el pago de la sanción moratoria que trata el artículo 65 C.S.T. proveniente del proceso ordinario laboral promovido por el mismo en contra de la Universidad INCCA de Colombia, si el juzgado encuentra que hubo mala fe, pues el señor Luis fue uno de los actores que ocasionó la crisis financiera por la que atraviesa actualmente la institución, situación que ha impedido cumplir con el pago de los salarios adeudados.

B. CONDENATORIAS

1. **CONDENAR** al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ y a favor de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA al pago de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($36.396.000

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

m/cte) por la devolución del salario del contrato suscrito el día 16 de enero de 2018, hasta el 21 de diciembre de 2018.

2. **CONDENAR** al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ y a favor de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA al pago de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($37.488.000 m/cte) por la devolución de la cláusula por el cargo de director del programa de derecho suscrita el día 16 de enero de 2018, hasta el 21 de diciembre de 2018.

3. **CONDENAR** al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ y a favor de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA al pago de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($13.824.000 m/cte) por la devolución de la cláusula por el cargo de director de la especialización de derechos humanos suscrita el día 16 de enero de 2018, hasta el 21 de diciembre de 2018.

4. **CONDENAR** al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ y a favor de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA al pago de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000 m/cte) por la devolución de la cláusula por el cargo de director de consultorio jurídico suscrita el día 16 de enero de 2018, hasta el 21 de diciembre de 2018.

5. **CONDENAR** al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ y a favor de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA al pago de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS ($21.000.000 m/cte) por la devolución de los salarios del contrato No. 002-19, suscrito el día 14 de enero de 2019, hasta el 29 de marzo de 2019.

6. **CONDENAR** al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ y a favor de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA al pago de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS ($10.765.508 pesos m/cte) por la devolución de los honorarios, del contrato de prestación de servicios suscrito el día 01 de abril de 2019, hasta el 02 de agosto de 2019.

7. **CONDENAR** al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ y a favor de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA al pago de indemnización por DAÑOS INMATERIALES por los siguientes conceptos:

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

A. La suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV) por concepto de indemnización por daño del derecho al buen nombre de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA consagrado dentro del artículo 15 de la Constitución Política de 1991

B. La suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV) por concepto de indemnización por daño del derecho a la autonomía universitaria de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA consagrado dentro del artículo 69 de la Constitución Política de 1991.

8. CONDENAR al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ a título de compensación el pago de la sanción moratoria que trata el artículo 65 C.S.T. proveniente del proceso ordinario laboral promovido por ella misma en contra de la Universidad INCCA de Colombia. Lo anterior si el juzgado encuentra que hubo mala fe, pues ella fue uno de los actores que ocasionó la crisis financiera por la que atraviesa actualmente la institución, situación que ha impedido cumplir con el pago oportuno de las obligaciones.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y RAZONES DE DERECHO

La presente acción se fundamenta en las siguientes normas sustantivas e instrumentales:

Código Civil colombiano; Artículos 3, 5 , 13, 22, 23, 37, 39, 45, 47 y ss del Código Sustantivo del Trabajo; Constitución Política de Colombia; Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás legislación concordante y aplicable.

A. AUSENCIA DE CONDICIONES DE VALIDEZ EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL RESPECTO DEL CONTRATO CELEBRADO EL DÍA EL DÍA 16 DE ENERO DE 2018 Y LAS TRES (3) CLÁUSULAS ADICIONALES.

Señor juez, en primera medida, el suscrito reprocha la legalidad del contrato celebrado el día 16 de enero de 2018 entre el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y la entonces RECTORA - MARIA CAROLINA VILLAMIZAR -, por cuanto hubo falencias en la etapa precontractual que permiten determinar que el mencionado acto jurídico y por ende sus adiciones contractuales, se encuentra bajo el efecto jurídico de nulidad absoluta y de ineficacia del acto jurídico, por las razones que se exponen a continuación:

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

- AUSENCIA DE VOLUNTAD DE LAS PARTES POR INCAPACIDAD PARTICULAR.

Dentro de la teoría del negocio jurídico, se encuentra que la manifestación de la voluntad es el elemento más característico, siendo fundamental el consentimiento como elemento constitutivo dentro del presente acuerdo bilateral que une a las partes en el mundo jurídico.

No obstante, el consentimiento que emite una persona, debe tener plena capacidad para efectuar el acto jurídico. De manera que, el artículo 1503 del Código Civil presume que toda persona es legalmente capaz; salvo aquellos casos en que la ley los declara incapaces. Acto seguido, el artículo 1504 del Código Civil expone lo relacionado a la incapacidad absoluta y relativa en los siguientes términos:

> "...
>
> *ARTÍCULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos*
>
> ..."
>
> (comillas y cursiva fuera del texto original)

La doctrina ha establecido en el artículo reseñado anteriormente 3 tipos de incapacidades: *(i)* incapacidad absoluta, *(ii)* incapacidad relativa e *(iii)* incapacidad particular.

La capacidad particular está referida en el artículo 1504 en la parte final, pues la ley prohíbe a ciertas personas la celebración de determinados negocios jurídicos. La voluntad del legislador frente a este caso particular, se trata de determinados actos jurídicos que ordinariamente pueden celebrar los sujetos, pero que por circunstancias particulares les están vedados.

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

Para el caso concreto, existe incapacidad particular por parte del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ y de la señora MARIA CAROLINA VILLAMIZAR; y por ende, el contrato y las cláusulas adicionales suscrito el día 16 de enero de 2018, sufre de nulidad absoluta porque el acto jurídico es ineficaz por las razones que se exponen a continuación:

1. Los Estatutos de la Universidad INCCA de Colombia, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional el día 28 de octubre del 2016 mediante Resolución No. 20443 del 2016, establecen en su artículo 33 un régimen especial de prohibiciones e incompatibilidades en aras de proteger el patrimonio de la Universidad, en los siguientes términos:

   "…

   Artículo 33. Está prohibido en la Universidad:

   a. Transferir a cualquier título la calidad de fundador y los derechos derivados de la misma

   b. Ocupar un cargo directivo o académico y tener simultáneamente otra vinculación laboral o contractual con la universidad, salvo el ejercicio de la cátedra universitaria y cumpliendo lo dispuesto por las normas internas.

   c. Destinar en todo o en parte los bienes de la universidad a fines distintos a los autorizados en la ley y en los estatutos.

   (comillas, cursiva y negrita fuera del texto original)

2. La señora MARIA CAROLINA VILLAMIZAR ocupaba el cargo de Rectora de la Universidad, razón por la cual, tenía prohibido ocupar un cargo adicional o celebrar contratos a sabiendas de dicha prohibición, celebró el contrato a término fijo del 16 de enero de 2018.

3. Lo anterior, quiere decir que el contrato No. 010-2018 celebrado el día 16 de enero de 2018 entre el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ y la ex rectora MARÍA CAROLINA VILLAMIZAR, es nulo.

4. Lo anterior, se trata de una violación clara a lo dispuesto en el artículo 22 de los Estatutos de la Universidad, numeral 1, ratificados mediante Resolución 20443 del 2016, como quiera que no acató las prohibieciones, funciones de su cargo, ni lo establecidos en los Estatutos.

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

- AUSENCIA DE VOLUNTAD DE LAS PARTES POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO (DOLO)

De igual forma señor juez, el dolo es uno de los vicios del consentimiento, conceptuado como aquel comportamiento que tiende a engañar a un sujeto, falseando la realidad por medio de mentiras, fabricaciones y artificios. Implica una maquinación, un atentado voluntario contra el derecho y los intereses del prójimo.

El dolo para que sea causal de nulidad debe cumplir un papel determinante en la voluntad de quien sea la víctima del engaño; adicionalmente, debe ser causa eficiente de la celebración del acto que se pretende anular.

Para el caso que nos ocupa, el contrato y las cláusulas adicionales de fecha 16 de enero de 2018, tiene las características señaladas anteriormente, no quedando otra vía jurídica que la declaración de nulidad absoluta del negocio jurídico reprochado por las razones que se exponen a continuación:

1. El señor LUIS EDUARDO MARTINEZ - de conformidad con su hoja de vida, es profesional en Derecho; razón por la cual, tiene pleno conocimiento de las implicaciones jurídicas de los actos que realizaba, incumpliendo el principio de la autonomía universitaria consagrado dentro del artículo 69 de la Constitución Política, siendo en los Estatutos de la Universidad, una prohibición de carácter LEGAL elevado a rango CONSTITUCIONAL.

2. El señor demandante, sabía que la Universidad se encontraba en crisis financiera, pues el señor Luis laboró en la Institución desde el año 2000, adicionalmente sus cargos directivos, le permitían estar al tanto de la situación financiera y administrativa que afecta incluso al día de hoy a la Universidad.

3. Aún con el hecho expuesto anteriormente, evadió lo consagrado en los Estatutos de la Universidad los cuales se realizaron bajo la crisis financiera institucional.

- CARENCIA DE OBJETO LÍCITO COMO ELEMENTO ESENCIAL DE VALIDEZ DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL CELEBRADA EL DÍA 16 DE MAYO DEL 2017.

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

El objeto como elemento esencial del acto jurídico debe existir, de lo contrario el acto no se formará. La licitud del objeto no es condición de existencia (el cual no se discute al interior del proceso) pero si de validez, lo que implica que su ilegitimidad debe producir nulidad absoluta de conformidad a lo establecido dentro del artículo 1741 del código civil.

Hay objeto ilícito cuando las prestaciones del acto contravienen una disposición de carácter imperativo; además, también se configura en aquellos casos en que la ley ha prohibido determinados contratos.

Señor juez, el contrato y las tres cláusulas adicionales celebradas en el año 2018, entre el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ y la señora MARIA CAROLINA VILLAMIZAR carecen de objeto lícito a la luz de los Estatutos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional el día 28 de octubre del 2016 mediante Resolución No. 20443 del 2016 por las razones que se exponen a continuación:

1. Los Estatutos de la Universidad INCCA de Colombia aprobados por el Ministerio de Educación Nacional el día 28 de octubre del 2016 mediante Resolución No. 20443 del 2016 establece en su artículo 33 un régimen especial de prohibiciones e incompatibilidades en aras de proteger el patrimonio de la Universidad, en los siguientes términos:

   "…

   Artículo 33. Está prohibido en la Universidad:

   a. Transferir a cualquier título la calidad de fundador y los derechos derivados de la misma

   b. Ocupar un cargo directivo o académico y tener simultáneamente otra vinculación laboral o contractual con la universidad, salvo el ejercicio de la cátedra universitaria y cumpliendo lo dispuesto por las normas internas.

   c. Destinar en todo o en parte los bienes de la universidad a fines distintos a los autorizados en la ley y en los estatutos.

   (comillas, cursiva y negrita fuera del texto original)

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

2. La señora MARIA CAROLINA VILLAMIZAR ocupaba el cargo de Rectora de la Universidad, razón por la cual, tenía prohibido ocupar un cargo adicional o celebrar contratos ; a sabiendas de dicha prohibición, celebró el contrato, en el periodo de vigencia de los estatutos pues quien sólo puede celebrar contratos es el Representante Legal que para esa fecha era la señora MARÍA SOLITA QUIJANO SAMPER.

3. El señor LUIS EDUARDO MARTINEZ desempeñó cargos directivos y administrativos, de manera simultánea transgrediendo de manera directa lo dispuesto en los estatutos de la Universidad, esto es, la Resolución 20443 de 2016.

Así las cosas, resulta necesario afirmar que el contrato y las cláusulas adicionales celebradas el 16 de enero de 2018 carecen de objeto lícito a la luz de los Estatutos vigentes de la universidad, recordando que las mismas tienen plena validez legal atendiendo a la potestad que la constitución política vigente le otorgó a las instituciones de educación superior bajo el derecho de la autonomía universitaria (artículo 69 constitucional).

Por lo que, los Estatutos de la Universidad INCCA DE Colombia se encuentran elevados a rango constitucional y son de imperativo cumplimiento, no quedando otra vía jurídica que declarar NULIDAD ABSOLUTA.

B. AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE SOLEMNIDADES, ELEMENTO NECESARIO PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO Y LAS TRES CLÁUSULAS ADICIONALES DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018.

El artículo 1500 del Código Civil establece como condición de existencia de un negocio jurídico el cumplimiento de solemnidad. En efecto, la ley establece de manera excepcional cumplir con una serie de condiciones para contratar y obligarse.

Cuando la solemnidad es indispensable para su formación, sin ella no habrá acto y por tanto la voluntad carece de la virtud de ser generadora de efectos jurídicos. Las solemnidades que son esenciales para el acto se definen como ad substantiam, y su omisión causa inexistencia del acto jurídico.

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

Dentro de los hechos de la demanda, se observa que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ y la señora MARIA CAROLINA VILLAMIZAR celebraron un contrato el día 16 de enero de 2018, pero este, según los Estatutos de la Universidad solo podrá ser celebrado por la ex-representante legal, señora MARÍA SOLITA QUIJANO SAMPER, pues se encontraba como "solemnidad" la aprobación del Claustro de Gobierno tal como quedó plasmado mediante acuerdo del Claustro de Gobierno – Gobierno Superior No. GS-01 del 26 de agosto del 2014.

En ese orden de ideas, la Representante Legal - Presidente de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA era la persona idónea para contraer obligaciones de manera autónoma, pues las decisiones de la misma deben ser consultadas ante el máximo órgano de la institución y obtener su aprobación, tal es el caso particular del "Claustro de Gobierno".

Descendiendo al caso concreto, se tiene que no existió autorización del Claustro de Gobierno para celebrar el contrato principal y por ende sus tres cláusulas adicionales en el año 2018, razón por la cual, fueron irrespetados los Estatutos internos de la Universidad, que son de imperativo cumplimiento a la luz del principio de la autonomía universitaria consagrada dentro del artículo 69 de la Constitución Política. En consecuencia, frente a la modificación contractual del día 16 de enero del 2018 debe declararse la inexistencia del acto jurídico.

C. AUSENCIA DE CONDICIONES DE VALIDEZ RESPECTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2019

Señor Juez, respecto del contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ y la señora MARÍA SOLITA QUIJANO SAMPER, resulta necesario mencionar que este carece de validez por cuanto transgredió lo estipulado en el artículo 106 de la ley 30 de 1992, el cual expresa que:

> "...
> ***ARTÍCULO 106.*** *Las instituciones privadas de Educación Superior podrán vincular profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma universidad, (bien sea) mediante contratos de trabajo (o mediante contratos de servicios), según los períodos del calendario académico y su remuneración (en cuanto a honorarios se refiere), corresponderá a lo pactado por las partes; pero que en ningún caso podrá ser inferior al valor de cómputo hora resultante del valor total de ocho (8) salarios mínimos dividido por el número de horas laborables mes*

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

…"
(Comillas y cursiva fuera del texto original)

Pues es de anotar que, el señor demandante suscribió un contrato de prestación de servicios el día 01 de abril de 2019, aún sabiendo de lo establecido en la ley 30 de 1992, pues el señor Luis era conocedor de este tipo de normas, al desempeñar cargos Directivos como el del programa de Derecho, de la especialización en Derecho Humano, así como también desempeñar el cargo de director del consultorio jurídico de la Universidad, lo cual se relaciona de manera directa con esta norma jurídica.

Es por esta razón que es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-517-99 del 22 de julio de 1999, del Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo, puntualizó que:

"*…si todos los docentes hora cátedra desarrollan una misma actividad: la formación académica de los educandos, no es posible que su vinculación a universidades públicas o privadas amerite un tratamiento diferente en aquellos aspectos alusivos a su forma de contratación. Máxime, si la regulación de las condiciones de trabajo de los maestros, sin importar la institución a la que sirven, no interfiere con la libertad de enseñanza ni afecta el acceso de los educandos al conocimiento y a la cultura en general …"*
(comillas y cursiva fuera del texto original)

Así las cosas, es válido afirmar que el contrato de prestación de servicios del año 2019 carece de validez por cuanto y por ende, ese acto jurídico debe ser declarado nulo.

D. RESPECTO DEL DAÑO AL DERECHO AL BUEN NOMBRE (DAÑO INMATERIAL) COMO ELEMENTO INDEMNIZATORIO DENTRO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE EL SEÑOR LUIS EDUARDO MARTÍNEZ Y LOS EX DIRECTIVOS DE LA INSTITUCIÓN

Señor juez, como se mencionó en el acápite de hechos y como se sabe de manera pública, la Universidad Incca de Colombia sufre desde el año 2015 una crisis financiera, causada por decisiones y situaciones que afectaron progresivamente el desempeño de los colaboradores docentes y administrativos, generando

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

inconformidad en la comunidad estudiantil y provocando reducción de nuevos estudiantes, incremento en la deserción y debilitamiento de la marca, pues esta condición impactó la economía universitaria, y la institución acumuló un déficit operativo que período a período, hizo más difícil que la institución pudiera responder oportuna y cabalmente a sus obligaciones, situación que además me permito exponer a continuación:

- *El contexto histórico de la afectación económica institucional*

La Universidad INCCA de Colombia es una institución caracterizada por ofrecer a sus estudiantes, desde la tradición socialista que le dio origen, modelos pedagógicos que han evolucionado según el contexto nacional, las nuevas necesidades de conocimiento, de pertinencia y de reflexión frente a las artes y la cultura. Fundada en 1955 y con 65 años de historia, está IES ha ofertado en el país 126 programas académicos: 5 tecnologías, 80 programas profesionales, 39 especializaciones y 2 maestrías, dando como resultado más de 36.000 egresados en diferentes campos. Ha sido pionera en la oferta de Educación Superior en jornada nocturna, en la creación de nuevas denominaciones e industrias en el país —como es el caso de Ingeniería de Alimentos, Cultura Física y Deporte o Ingeniería de Sistemas— programas propedéuticos y educación a distancia, facilitando con ello las condiciones para que la clase trabajadora se calificará.

A comienzos de la presente década, la Universidad alcanzó uno de sus niveles máximos de matrícula, logrando en vigencias como 2013, más de 5.400 estudiantes distribuidos en 23 programas. Posteriormente, diferentes situaciones afectaron progresivamente el desempeño de los colaboradores docentes y administrativos, generando inconformidad en la comunidad estudiantil y provocando reducción de nuevos estudiantes, incremento en la deserción y debilitamiento de la marca. Esta condición impactó la economía universitaria, pues la institución acumuló un déficit operativo que periodo a periodo, hizo más difícil que la institución pudiera responder oportuna y cabalmente a sus obligaciones.
En este punto resulta pertinente traer a colación el *"análisis financiero de la institución"*, del cual es importante señalar que el mismo puede ser rastreado en los estados financieros 2015 – 2018, los cuales revelan la marcha del negocio y de su objeto social, el cual es la prestación del servicio educativo:

Cuadro No 1.
Estado de resultado de análisis de crecimiento y participación 2015 – 2018

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

Estado de Resultados	2015		2016		2017		2018		Var % 2016-2015	Var % 2017-2016	Var % 2017-2018
	Valor	% sobre ingresos	Valor	% sobre ingresos	Valor	% sobre ingresos	Valor	% sobre ingresos			
Ingresos actividades ordinarias	26.825	100%	25.277	100%	22.267	100%	18.604	100%	-6%	-12%	-16%
Costos de ventas	14.233	53%	14.430	57%	10.798	48%	9.588	52%	1%	-25%	-11%
Ganancia Bruta	**12.592**	**47%**	**10.847**	**43%**	**11.469**	**52%**	**9.015**	**48%**	**-14%**	**6%**	**-21%**
Gastos Netos de administración	13.950	52%	14.194	56%	15.852	71%	17.855	96%	2%	12%	13%
Déficit por actividades operacionales	**(1.358)**	**-5%**	**(3.347)**	**-13%**	**(4.383)**	**-20%**	**(8.840)**	**-48%**	**146%**	**31%**	**102%**
Resultado del periodo	(1.670)	-6%	(3.746)	-15%	(5.220)	-23%	(9.811)	-53%	124%	39%	88%

Valores en millones de pesos
Fuente estados financieros UNINCCA

En la tabla comparativa se puede observar que:

- **Los ingresos operacionales decrecieron** en promedio 11 puntos porcentuales, reflejando en 2018 la mayor caída con el 16% frente a los ingresos obtenidos en 2017. Asociado a lo anterior, los costos de venta tampoco disminuyeron, pues aunque este *ítem* representa los docentes, la demanda presencial en las aulas de la oferta activa debía permanecer a pesar de la disminución de estudiantes.

- **Los gastos administrativos crecieron** en promedio un 13% en el 2018 con respecto al 2017 y frente al 2013 el crecimiento fue del 73%, infiriendo con ello la ausencia del control del gasto. Solo los gastos administrativos llegaron a representar el 96% de los ingresos.

- **El déficit operacional aumentó** a una tasa del 93% en promedio, llegando en el año 2018 a registrarse un déficit de $8.840 millones, y, un resultado negativo del periodo de $9.811 millones.

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

Cuadro No 2.

Balance de situación financiera: análisis de crecimiento y participación, 2015 – 2018.

Balance General	2015		2016		2017		2018		Var % 2016-2015	Var % 2017-2016	Var % 2017-2018
	Valor	% sobre Activo	Valor	% sobre Activo	Valor	% sobre Activo	Valor	% sobre Activo			
Activo											
Total Activo Corriente	1.792	3%	3.185	5%	2.187	3%	2.344	4%	78%	-31%	7%
Total Activo no Corriente	61.320	97%	60.371	95%	62.497	97%	61.489	96%	-2%	4%	-2%
Total Activo	**63.112**	**100%**	**63.556**	**100%**	**64.684**	**100%**	**63.833**	**100%**	**1%**	**2%**	**-1%**
Pasivo											
Total pasivo corriente	8.455	13%	11.145	18%	14.711	23%	20.113	32%	32%	32%	37%
Total pasivo no corriente	11.576	18%	16.184	25%	21.730	34%	24.306	38%	40%	34%	12%
Total Pasivo	**20.031**	**32%**	**27.329**	**43%**	**36.441**	**56%**	**44.419**	**70%**	**36%**	**33%**	**22%**
Fondo social											
Total Fondo Social	43.082	68%	36.228	57%	28.243	44%	19.413	30%	-16%	-22%	-31%
Pasivo + Fondo Social	63.112	100%	63.556	100%	64.684	100%	63.833	100%	1%	2%	-1%

Valores en millones de pesos
Fuente estados financieros UNINCCA

En cuanto al balance de situación financiera presentada en el cuadro 2, se puede concluir que:

- Refleja que **los activos fijos son en promedio el 94% de los activos total que se traducen en los inmuebles de la Universidad,** es decir que las inversiones y efectivo representan tan sólo el 6% del activo total equivalentes a $2.344 millones a cierre de 2018.

- **El pasivo de la Universidad aumentó de forma importante**, pasando de un pasivo de $9.135 millones en 2014 a $44.419 millones en 2018 un incremento equivalente al 386%. En este último año el 55% del pasivo es de largo plazo y

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

el 45% es de corto plazo y juntos representan el 70% del activo total. De acuerdo con lo anterior se puede evidenciar que el pasivo corriente es nueve (9) veces el activo corriente. Es decir, con los resultados alcanzados en 2018 se considera situación de **insolvencia económica**.

Así mismo, frente al balance de situación financiera se calcularon los siguientes indicadores que resumen el estado de la Universidad en términos económicos:

Gráfica 1.
Razón corriente 2013 – 2018

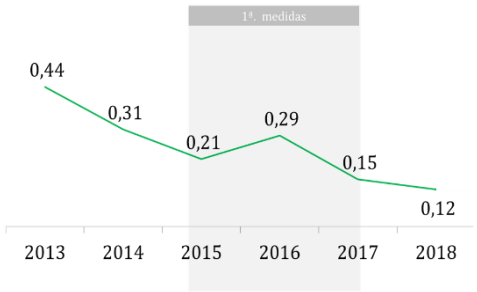

Gráfica 2.
Capital de trabajo 2013 – 2018

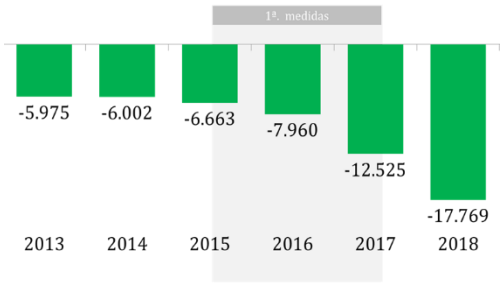

Gráfica 3.
Razón de endeudamiento, 2013 – 2018

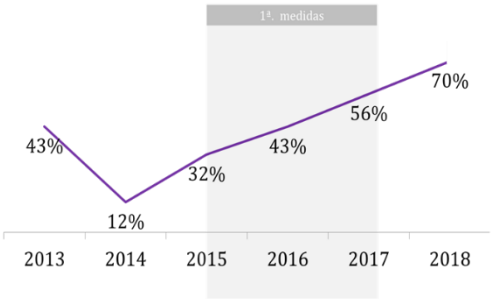

Gráfica 4.
EBITDA, 2013 – 2018

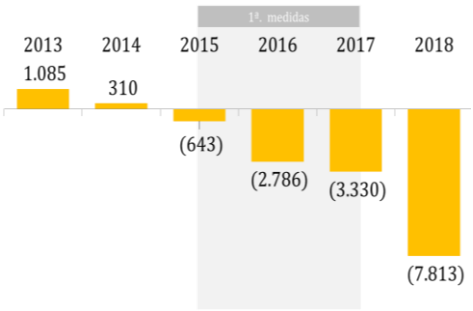

De las anteriores gráficas se puede concluir que:

- **La razón corriente se mantuvo por debajo** 0,44 veces, lo cual indica que los activos corrientes de la Universidad, la liquidez, no alcanza a compensar el pasivo corriente.
- **Los pasivos de corto plazo aumentaron de forma significativa.**
- La evolución del apalancamiento financiero se concentra en el **endeudamiento con terceros**, el cual superó ampliamente el capital con mayor determinación en el año 2018: el pasivo llegó a ser casi 1.25 veces el capital.
- El endeudamiento con terceros corresponde al 70% del activo.

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

- Conforme a los estados financieros, **la Universidad INCCA de Colombia acumuló un pasivo por el orden de $44.000 millones**, de los cuales el pasivo corriente asciende a $20.113 millones y el pasivo no corriente asciende a $24.305 millones.

1.1. La reciente crisis institucional y las acciones de recuperación implementadas

Debido a la acumulación en la deuda de los salarios de los colaboradores y otras situaciones administrativas explicadas en el apartado anterior, se produjo una serie de protestas sociales durante el primer periodo académico de 2019, lo cual conllevó a la intervención del Ministerio de Educación Nacional. En el marco de las medidas de control y vigilancia especial por parte del MEN, fue renovado el Gobierno Universitario y actualizado el equipo de dirección académica y administrativa, quienes:

- Actualizaron conforme a las políticas institucionales, un Plan Estratégico para la Sostenibilidad, PES 2019 – 2024, con el fin de estructurar un horizonte de desarrollo para la sostenibilidad institucional.
- Formularon un Plan para la Economía Universitaria, PEU 2019 – 2030, el cual tiene como propósito el planteamiento de una estrategia orientada a resultados que permita contribuir gradualmente a alcanzar la sostenibilidad económica institucional.
- El Plan para la Economía Universitaria, PEU 2019 – 2030, estableció que su propósito central era: ***garantizar la prestación del servicio educativo,*** toda vez que esta es la condición de posibilidad material para restablecer la dignidad de los miembros de la comunidad. La ejecución y el seguimiento estricto que se ha hecho del PEU, ha permitido que los indicadores financieros de la institución presenten una mejoría.
- La Universidad INCCA de Colombia se encuentra actualmente adelantando un proceso de ***auditoría al pasivo laboral de los trabajadores actuales y retirados***, ***así como auditorías contractuales y de órdenes de servicio,*** el cual, conforme al calendario institucional establecido, permitirá sean asignadas las citas para informar el resultado de este proceso: montos adeudados, así como los procedimientos y tiempos institucionales que permitirán saldar todo pendiente.

Los Estados Financieros, 2019, evidenciaron el resultado positivo de la implementación sistemática del Plan Estratégico para la Sostenibilidad, PES, 2019

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

- 2024 y el Plan para la Economía Universitaria, PEU 2019 – 2030, a saber: *(i)* una reducción de los costos; *(ii)* una disminución del 50% en los gastos operacionales; *(iii)* un déficit menor al presentado en 2018, lo cual representa una mayor austeridad de inversión sin sacrificar la calidad educativa. Adicionalmente, la contención de las obligaciones de corto plazo desde junio de 2019 y los acuerdos de pago con acreedores, mejoraron algunos indicadores económicos, sin embargo, el indicador de liquidez sigue presentando la condición de insolvencia. En ese sentido, la universidad presenta signos de recuperación cumpliendo así el principio de negocio en marcha; sin embargo, el mejoramiento aún no alcanza para cubrir en un solo momento, con todas las obligaciones históricas acumuladas.

Señor Juez, teniendo en cuenta el contexto institucional y financiero antes expuesto, me permito indicar que :

- Los Estados Financieros comparativos reflejaron un aumento importante de los pasivos acumulados por la Universidad a partir del año 2015. Valga resaltar que el periodo comprendido entre el año 2015 y el 2019 – I, corresponde con el tiempo en el que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ ocupó los cargos Directivos antes mencionados en la Universidad INCCA de Colombia.

- La crisis financiera, de pleno conocimiento del demandante, se hace evidente en los Estados Financieros de los periodos en los que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ fungió como Director de diferentes áreas de la Universidad. De hecho, los resultados financieros de esta gestión fueron parte fundamental del análisis integral que efectúo el Ministerio de Educación Nacional, el cual condujo a ordenar por segunda vez medidas preventivas y de vigilancia especial el pasado 3 de abril del 2019, mediante la Resolución No. 3503 del 2019.

- A su vez, las evidencias allegadas en la Resolución No. 20383 del 2015 dejan al descubierto una indebida conservación, aplicación, arbitraje de recursos y rentas de la institución. Al punto que el personal técnico del Ministerio de Educación Nacional, que realizó la visita a la Universidad, señaló que los Estados Financieros demostraban que ésta no tenía disponibilidad de recursos económicos para atender su operación normal de funcionamiento, ni tampoco capacidad de pago para cubrir oportuna y

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

adecuadamente las deudas a corto plazo; situación que se concluyó que comprometía la adecuada prestación del servicio educativo con todas las condiciones de calidad y amenazaba su continuidad.

- Debido a lo anterior, **la Universidad ha sufrido un debilitamiento de la marca que no ha permitido que el flujo de caja curse normalmente,** debido a que, ha perdido su capacidad distintiva. Para efectos de corroborar lo descrito se anexan a la presente contestación de demanda, numerosos artículos de medios de comunicación que evidencian la grave situación que provocó en gran medida, la gestión del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ - y de los anteriores directivos de la Universidad.

- Por lo anterior, la situación financiera de esta casa de estudios, empezó a afectar el cumplimiento de su misión y objetivos, así como la adecuada prestación del servicio educativo, razón por la cual se originaron las medidas especiales de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación.

- Adicionalmente, como fue comentado, el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ, violó flagrantemente los Estatuto de la Universidad, al ostentar cargos administrativos y directivos, aun mas, cuando esta situación se encontraba prohibida, de conformidad con el artículo 33 de los estatutos.

V. PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de la demandada las siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte al señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ** identificado con No de C.C 19.217.797, con reconocimiento de documentos, en especial los suscritos por el mismo, tales como el contrato de trabajo, cláusulas adicionales, terminación del contrato de trabajo, entre otros; el cual le formularé verbalmente en la audiencia que su Despacho señale para tal efecto, o mediante cuestionario presentado por escrito con anterioridad a la diligencia.

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

B. DOCUMENTOS.

1. Estados Financieros del año 2012.
2. Estados Financieros del año 2013.
3. Estados Financieros del año 2014.
4. Estados Financieros del año 2015.
5. Estados Financieros del año 2016.
6. Estados Financieros del año 2017.
7. Estados Financieros del año 2018.
8. Estados Financieros del año 2019.
9. Resolución No. 20443 de 2016 - Estatutos Universidad Incca de Colombia
10. Resolución 003503 de 2019 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.
11. Resolución 003961 de 2020 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.
12. Resolución 004897 de 2019 expedido por el Ministerio del Trabajo.
13. Acto constitutivo No. 13 de 2016
14. Contrato No. 010-2018 de fecha 16 de enero de 2018, junto con las tres cláusulas adicionales.
15. Contrato No. 002-19, de fecha 14 de enero de 2019.
16. Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de abril de 2019.
17. Reglamento de Trabajo Académico
18. Certificación de pagos al señor Luis Eduardo Martinez
19. Noticia de la página web fusagasuga noticias con fecha 16 de febrero del 2019 sobre el paro de estudiantes y docentes, el cual puede ser consultada en el siguiente enlace: http://fusagasuganoticias.com/word/noticias/estudiantes-de-la-unincca-en-fusagasuga-protestan-por-paralizacion-de-actividades/
20. Noticia del periódico EL TIEMPO con fecha 8 de abril 2019 denominada LO QUE HAY DETRÁS DE LA CRISIS DE LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA el cual puede ser consultada mediante el siguiente enlace: https://www.eltiempo.com/vida/educacion/por-que-launiversidad-incca-esta-en-crisis-346316
21. Noticia del periódico ALERTA BOGOTÁ con fecha 9 de febrero del 2019 denominada POR FALTA DE PROFESORES ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD el cual puede ser consultada mediante el siguiente enlace: https://www.alertabogota.com/noticias/local/por-falta-deprofesores-estudiantes-de-la-universidad-incca-protestaron

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

22. Noticia de la emisora de radio CARACOL RADIO con fecha 23 de septiembre del 2018 denominada ¿QUÉ ESTÁ PASANDO CON LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA? el cual puede ser consultada mediante el siguiente enlace: https://caracol.com.co/radio/2018/09/23/nacional/1537734588_683746 .html
23. Noticia del periódico EL ESPECTADOR con fecha 1 de abril del 2019 denominada LAS CLAVES DE LA CRISIS DE LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA el cual puede ser consultada mediante el siguiente enlace: https://www.elespectador.com/noticias/educacion/las-claves-de-lacrisis-en-la-universidad-incca/
24. 6. Noticia del periódico EL ESPECTADOR con fecha 18 de diciembre del 2017 denominada ¿SIGUEN LOS PROBLEMAS DE LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA? el cual puede ser consultada mediante el siguiente enlace: https://www.elespectador.com/noticias/educacion/siguen-losproblemas-en-la-universidad-incca/
25. Noticia de la página web PULZO denominada UNIVERSIDAD INCCA ADMITE CRISIS ECONÓMICA, DEUDAS CON PROFESORES, PERO SEGUIRÁ FUNCIONANDO. el cual se encuentra dentro del presente link: https://www.pulzo.com/economia/crisis-economica-universidadincca-PP657031

C. TESTIMONIALES.

Señor Juez solicito fijar fecha y hora para la recepción de la declaración testimonial de las personas que más adelante relaciono, todos mayores de edad, quienes rendirán declaración con relación a los hechos de la demanda y la contestación, quienes pueden ser notificados en la misma dirección de mi representada Carrera 13 No 24-15 y en el correo electrónico oficinajuridica@unincca.edu.co

Sobre el Estatuto Universitario y otras normas internas, así como los demás asuntos que considere el señor Juez.

1. La Rectora de la Institución, la Dra. **SUSAN ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, **o quien haga sus veces al momento de la recepción del testimonio**, con el fin de explicar el Estatuto ratificado por el Ministerio de Educación Nacional, las demás normativas de la educación Superior, y la estructura organizacional universitaria. También para sustentar la información presente o no en las actas del órgano de gobierno, y demostrar la ilegalidad y/o la invalidez de las acciones: (i) ejercicio de múltiples cargos, (ii) prohibición de contratación a docentes por contrato de prestación de

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

servicios, (iii) ausencia de autorización por parte del supervisor jerárquico, entre otros y que son objeto del litigio. Puede ser notificada en la misma dirección de mi representada a la Carrera 13 No 24 - 15 y en el correo electrónico oficinajuridica@unincca.edu.co.

2. La Secretaría General de la Universidad, **ROCÍO RUBIO CABRA**, **o quien haga sus veces al momento de la recepción del testimonio**,con el fin de explicar el Estatuto ratificado por el Ministerio de Educación Nacional, las demás normativas de la educación Superior, y la estructura organizacional universitaria. También para sustentar la información presente o no en las actas del órgano de gobierno, y demostrar la ilegalidad y/o la invalidez de las acciones: (i) ejercicio de múltiples cargos, (ii) prohibición de contratación a docentes por contrato de prestación de servicios, (iii) ausencia de autorización por parte del supervisor jerárquico, entre otros y que son objeto del litigio. Puede ser notificada en la misma dirección de mi representada a la Carrera 13 No 24 - 15 y en el correo electrónico oficinajuridica@unincca.edu.co.

3. La señora **MARÍA TERESA GARZÓN**, **DIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIVERSIDAD, o quien haga sus veces al momento de la recepción del testimonio,** con el fin de explicar el Estatuto de contratación de la Universidad INCCA de Colombia y demostrar las contrataciones efectuadas en contravía de lo establecido en la normativa interna. Puede ser notificada en la misma dirección de mi representada a la Carrera 13 No 24 - 15 y en el correo electrónico oficinajuridica@unincca.edu.co.

4. El señor **HERNANDO RAMIREZ ANACONA, DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA, o quien haga sus veces al momento de la recepción del testimonio,** con el fin de validar los contratos del año 2018 y 2019, y el actuar contrario de la anterior rectora y representante legal de la Universidad. Puede ser notificado en la misma dirección de mi representada a la Carrera 13 No 24 - 15 y en el correo electrónico oficinajuridica@unincca.edu.co.

5. El señor **LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN DECANO DEL PROGRAMA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA o quien haga sus veces al momento de la recepción del testimonio,** con el fin de que manifieste sobre el actuar indebido y de mala fe del señor Luis, respecto de su periodo como decano de derecho de la facultad, así como el debilitamiento de la marca de la facultad y su gestión. Puede ser notificado

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

en la misma dirección de mi representada a la Carrera 13 No 24 - 15 y en el correo electrónico oficinajuridica@unincca.edu.co.

6. La señora **DIANA MARIA ROJAS ORDUS VICERRECTORA ACADÉMICA** de la Universidad Incca de Colombia, identificada con C.C 52.807.480 **o quien haga sus veces al momento de la recepción del testimonio,** con el fin de que manifieste sobre el actuar indebido y de mala fe del señor Luis, respecto de su periodo como decano de derecho de la facultad, así como el debilitamiento de la marca de la facultad y su gestión. Puede ser notificada en la misma dirección de mi representada a la Carrera 13 No 24 - 15 y en el correo electrónico oficinajuridica@unincca.edu.co.

Sobre el desempeño financiero de la institución, así como los demás asuntos que considere el señor juez.

1. **VICERRECTORA GENERAL** de la Universidad **CLAUDIA DÍAZ HERNÁNDEZ o quien haga sus veces al momento de la recepción del testimonio** con el fin de exponer el debilitamiento de la marca, la afectación al buen nombre ocasionado por el señor Luis, al igual que la afectación al derecho de la autonomía universitaria sufrido durante los años 2015 al 2019. Puede ser notificada en la misma dirección de mi representada a la Carrera 13 No 24 - 15 y en el correo electrónico oficinajuridica@unincca.edu.co.

2. **AUDITORA INTERNA** de la Universidad **MARÍA GENOVEVA GÓMEZ PRIETO** identificada con C.C 51.890.419 **o quien haga sus veces al momento de la recepción del testimonio**, con el fin de demostrar que mi representada cumplió con sus deberes contractuales y legales, la situación económica que atraviesa la Universidad desde el año 2015 y el plan para la recuperación de la misma. Puede ser notificada en la misma dirección de mi representada a la Carrera 13 No 24 - 15 y en el correo electrónico oficinajuridica@unincca.edu.co

3. **DIRECTORA FINANCIERA** de la Universidad **MARÍA TERESA GARZÓN PULIDO** identificada con C.C 51.917.921, **o quien haga sus veces al momento de la recepción del testimonio,** con el fin de demostrar que mi representada cumplió con sus deberes contractuales y legales, la situación económica que atraviesa la Universidad desde el año 2015 y el plan para la recuperación de la misma. Puede ser notificada en la misma dirección de mi representada a la Carrera 13 No 24 - 15 y en el correo electrónico oficinajuridica@unincca.edu.co.

UNINCCA
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Carrera 13 No 24-15
PBX: 4442000 Fax 5663092/94
A.A 14817-Bogotá-Colombia
www.unincca.edu.co

VI. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Señor Juez, usted es competente para conocer del presente asunto, como quiera que el artículo 2° del CPTSS establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocen de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Adicionalmente, corresponde a los jueces laborales del circuito por ser una cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VII. CUANTÍA.

Señor juez, la cuantía la consideramos estimada en más de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (215.000.000), suma que supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competente para conocer del presente asunto.

VIII. ANEXOS. -

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

IX. NOTIFICACIONES.

Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones en la carrera 13 #24-15 Bogotá D.C y al correo electrónico oficinajuridica@unincca.edu.co.

Del señor Juez,

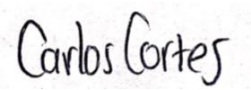

CARLOS GUSTAVO CORTES REINOSO
C.C.1.020.802.435
T.P. 305.983 C.S.J.

ELABORÓ: *-NPR*
REVISÓ: *CGCR*
APROBÓ:*JSAB*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Junio Veintiocho de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico, las presentes diligencias de acción de tutela, iniciada por el señor LUIS HENRY GARZON BARRERA C.C. 1.023.889.750 y T.P. 232.433 quien actúa como apoderado de la entidad SOUTH AMERICAN WATCH COMPANY S.A.S. contra DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Correspondió el radicado número **2022-00260.** Sírvase proveer.
El Secretario,

ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Junio Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar al estudio de la presente acción de Tutela, si no fuera porque se observa que con el escrito de tutela no se aportó certificado de existencia y representación legal de la empresa accionante, donde demuestre la legitimidad en la causa por activa y la calidad en la que actúa el señor LUIS HENRY GARZON BARRERA C.C. 1.023.889.750 y T.P. 232.433 quien actúa como apoderado de la entidad SOUTH AMERICAN WATCH COMPANY S.A.S. pues tampoco se observa en la documental arribada por la oficina judicial de reparto el poder para actuar.

Así las cosas, se requiere al señor LUIS HENRY GARZÓN BARRERA, para que por el medio más expedito aporte el mencionado documento (Certificado de Cámara de Comercio y Poder para actuar), de conformidad con lo regulado por el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que preceptúa:

> *ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*
> (…)

Se concede el término de un (1) día, a fin de que allegue lo requerido.

Comuníquesele al señor LUIS HENRY GARZÓN BARRERA por medio más expedito; una vez vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

aro

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 109 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL No. 2021/257, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado contestaron la demanda y presentan llamamiento en garantía.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de Junio de dos mil veintidós

Se le reconoce personería al abogado TONY ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.799.824 y Tarjeta Profesional No. 101.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal MARIA DEL PILAR LOPEZ GARCIA.-

Se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.985.203 y Tarjeta Profesional No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal suplente LADY MILENA MENDEZ OROZCO.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas,** dentro del término.

En cuanto a lo señalado por el profesional del derecho Dr TONY ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS, como apoderado de la Demandada **ECOPETROL S.A.**, y por el Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como apoderado judicial de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, al contestar la demanda y en escrito separado, presentan llamar en garantía a; **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., Y CONFIANZA S.A.-**

El Juzgado da trámite a la petición elevada por el profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía de: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., Y CONFIANZA S.A.-**

2021/257

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada ECOPETROL y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. En consecuencia, cítese los llamados en Garantía: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., y CONFIANZA S.A.,** córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en los artículos: del Decreto 806/20 y la Ley 2213/22

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante y demandada.-

Se **REQUIERE** a la demandada ECOPETROL .S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.., para que efectué los actos tendientes a notificar al llamados en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de los llamados en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 109 Fecha: 29//06/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Veinticinco Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 2021/240, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado contesto la demanda la demandada.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de Junio de dos mil veintidós

Se le reconoce personería a la abogada HEIDY PEDREROS SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.380.663 y Tarjeta Profesional No. 294.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de **SUSTITUCION**, que hace la Abogados MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada,** dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con la demandada, Se fija la fecha del próximo VEINTIDOS (2) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:0.0). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 109 Fecha: 29//06/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Veinticinco Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 2020/189, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado contesto la demanda la demandada.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de Junio de dos mil veintidós

Se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.985.203 y Tarjeta Profesional No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal ROSA ADRIANA SUAREZ SAAVEDRA.-

Se le reconoce personería al abogado ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.470.774 y Tarjeta Profesional No. 249.548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION, que hace el Abogados ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada,** dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con la demandada, Se fija la fecha del próximo veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:0.0). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se tiene por **REASUMIDO EL PODER** por parte del abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como quiera que contesto la demanda y REVOCADO el poder al Doctor Ulbeiro Sánchez Rodríguez.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 109 Fecha: 29//06/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL No. 2020/160, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado contesto la demanda la demandada.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de Junio de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada,** dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con la demandada, Se fija la fecha del próximo seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:0.0). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se le reconoce personería al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.489.195 y Tarjeta Profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal FELIPE ARRIAGA CALLE.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 109 Fecha: 29//06/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL No. 2017/116, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Procede este operador a fijar fecha y hora para que el apoderado de la parte actora proceda a revisar expediente.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de Junio de dos mil veintidós

Procede este operador judicial a fijar fecha y hora para que el abogado ANDRES MAURICIO BUSTAMANTE GUTIERREZ, quien funge como apoderado judicial de la parte actora, si a bien lo tiene consultar el proceso y tomar copia de las piezas procesales que requiere puede pasar el Próximo treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez (10) de la mañana.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 109 Fecha: 29//06/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

República de Colombia

Juzgado Veinticinco Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 2020/144, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado contestaron la demanda y una de las demandadas presenta llamamiento en garantía.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de Junio de dos mil veintidós

Se le reconoce personería a la abogada PAOLA EDITH PEREZ MANCIPE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.076.659.263 y Tarjeta Profesional No. 304.335 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada CORPORACION AMOR POR COLOMBIA AXC, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal MAGNOLIA CELIS TORRES.-

Se le reconoce personería a la abogada CAROLINA ORTEGA PEREIRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.656.671 y Tarjeta Profesional No. 189.879 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los fines del poder conferido por su calidad de la Regional de Cundinamarca Dr FRANCISCO JAVIER BELTRAN BUSTOS.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas,** dentro del término.

En cuanto a lo señalado por la profesional del derecho Dra CAROLINA ORTEGA PEREIRA, como apoderado de la Demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**, al contestar la demanda y en escrito separado, propone llamar en garantía a la **COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO.-**

El Juzgado da trámite a la petición elevada por el profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO -**

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada **I.C.B.F.** En consecuencia, cítese los llamados en Garantía **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO.-,** córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

2020/144

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en los artículos: del Decreto 806/20 y la Ley 2213/22

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante y demandada.-

Se **REQUIERE** a la demandada **I.C.B.F.**, para que efectué los actos tendientes a notificar al llamados en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de los llamados en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 109 Fecha: 29//06/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

Juzgado Veinticinco Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 2020/103, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado contesto la demanda la demandada.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de Junio de dos mil veintidós

Se le reconoce personería al abogado HERNANDO CARDOZO LUNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.060.995 y Tarjeta Profesional No. 11.247 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandado COMCEL S.A, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal HILDA MARIA PARDO HASCHE.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COMCEL S.A.,** dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con la demandada, Se fija la fecha del próximo trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:0.0). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se le reconoce personería al abogado CAMILO ANDRES SALINAS ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.444.204 y Tarjeta Profesional No. 234.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada COMCEL S.A, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION, conferido por su Apoderado principal, HERNANDO CARDOZO LUNA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 109 Fecha: 29//06/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Veinticinco Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 2019/756, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte actora solicita se le informe si el auxiliar de la Justicia nombrado en la presente Litis manifiesto su aceptación al cargo.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de Junio de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES,** dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con la demandada COLPENSIONES, Se fija la fecha del próximo veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) a las once y cuarenta de la mañana (11:40). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se le reconoce personería a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.542.459 y Tarjeta Profesional No. 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION que hace la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 109 Fecha: 29//06/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-152**. Dígnese Proveer.

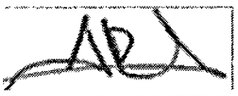

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 7 de junio de 2022, notificado por estado No. 0096 del 8 de junio de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0109 del 28 de junio de 2022

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. De otro lado se informa que la apoderada de la parte actora presentó escrito vía correo del juzgado solicitando el retiro de las presentes diligencias y compensación de estas. **Radicado No. 2022-136.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 6 de junio de 2022, notificado por estado No. 0095 del 7 de junio de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por la profesional en derecho, en su escrito de fecha 10/06/2022, allegado al correo de este juzgado, sobre cual persigue el retiro de la presente demanda y su respectiva compensación, este operador judicial ACCEDE a ello y, en consecuencia, se ORDENA hacer la entrega de la misma, remitiendo por correo electrónico la demanda junto con sus anexos a la solicitante.

Una vez en firme el presente proveído, por secretaria elabórese la respectiva COMPENSACIÓN dirigida a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO comunicando lo anterior. Así mismo se ordena hacer las desanotaciones tanto de los libros radicación que lleva el despacho y en el sistema SIGLO XXI, con archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0109 del 28 de junio de 2022

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de junio de 2022, al despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó al correo del juzgado con fecha 22/06/2022. Solicitud – Cumplimiento auto para dar por terminado el presente proceso, lo cual se encuentran pendiente por resolver. **Radicado No. 2020-045**.Sírvase Proveer.

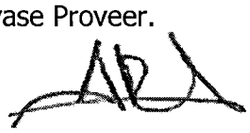

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver de fondo la solicitud presentada por las partes en Litis, allegadas al correo del juzgado los días 29/03/2022 y 22/06/2022. Folios 238-247 y 249-256 y, aportan copias tanto, del contrato de transacción suscrito entre las partes en Litis elevado ante notaria publica, en coadyuvancia de los apoderados Dra. DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN y Dr. JHON MAURICIO AYURE VALDES, como copia de un pago a la cuenta bancaria de la demandante, es por lo que el despacho, dada la voluntad de las partes y conforme lo solicitado, el despacho **ACCEDE** a la **TERMINACION** del proceso en consideración a lo indicado en el artículo 312 C.G.P.

Sin Costas en esta instancia.

En consecuencia, se **ORDENA** la terminación, el archivo del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0109 del 28 de junio de 2022

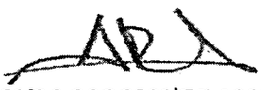

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de Junio de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral de ERNESTO MISSE CAMACHO contra COLPENSIONES. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver petición de la ejecutada. Dígnese proveer.

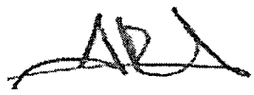

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto inmediatamente anterior, se puso en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de depósito judicial por la suma de $100.000.oo, que existe un saldo de $100.000.oo y que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, ante lo cual no se pronunció, es por lo que para decidir sobre la terminación solicitada, para este operador judicial **NO** es posible acceder y resolver positivamente ante esta petición, toda vez, que como ya se mencionó, existe saldo de $100.000.oo pendiente de pago, de conformidad con la última liquidación de crédito aprobada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

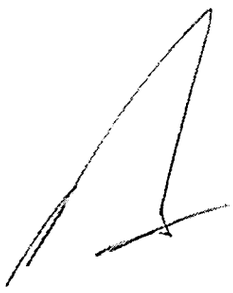

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 109 del 29 de JUNIO DE 2022

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO LABORAL No. 2019-345 de CRISOSTOMO MUÑOZ JIMENEZ contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Bogotá D.C., 28 de Junio de 2022. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de terminación de proceso. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Mediante auto inmediatamente anterior, se puso en conocimiento de la parte ejecutante, Resolución allegada por la parte ejecutada, mediante la cual se ordenó el pago de la suma de $824.969.oo, suma que de conformidad con la liquidación de crédito aprobada dentro del presente asunto, es el saldo pendiente por cancelar. De la misma manera, la parte ejecutante manifiesta le sea ordenado el pago del valor puesto a disposición del proceso y se ordene la terminación del proceso.

Así las cosas, este operador judicial teniendo en cuenta que con el valor consignado se cubre en su totalidad la obligación que aquí se persigue, es por lo que ORDENA:

PRIMERO: la entrega del título judicial Nos.400100008448677 por valor de $824.969.oo, el cual será girado a favor del demandante señor **CRISOSTOMO MUÑOZ JIMENEZ** con C.C. No.17.076.197.

SEGUNDO: se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Igualmente, se ordena la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En firme el actual proveído, **ORDENESE** el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 109 del 29 de JUNIO DE 2022

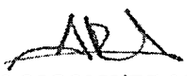

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL.- EJECUTIVO LABORAL 2020-530. Bogotá D.C., 28 de Junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la parte ejecutante dio cumplimiento parcial a lo requerido en auto inmediatamente anterior. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Juno de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el profesional en derecho, ejecutante dentro de la presente acción, encuentra este operador judicial que el aquí solicitante cumplió de manera parcial lo requerido en auto anterior, esto es, indicó número de proceso, sin embargo no indica a este despacho, tal y como se solicitó, quienes son las partes en litigio dentro del proceso que pretende remanente.

Por lo anterior, hasta tanto se cumpla con la totalidad de lo solicitado, el despacho se mantiene en lo resuelto con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 109 del 29 de JUNIO DE 2022

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No. **2018-024** de GUSTAVO ANDRES RAMIREZ GARCIA contra MINISTERIOR DE EDUCACION. Bogotá D.C., 28 de Junio de 2022, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se hace necesario requerir por segunda vez al apoderado de la parte ejecutante a fin de que se pronuncie con respecto a la solicitud de pago y terminación del proceso allegado por la parte ejecutada. Dígnese proveer.

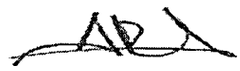

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

REQUERIR por segunda vez al profesional en derecho CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO, con el fin de que se pronuncie respecto de la documental de la cual se le corrió traslado y que le fue enviada conforme a lo ordenado en auto anterior, a su correo encisoabogados@gmail.com .

Cumplido el termino de ejecutoria del presente auto, ingrese la diligencia al despacho para resolver sobre la solicitud allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 109 del 29 de JUNIO DE 2022

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR